



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante(s).	ABSALÓN ENRIQUE CUESTA LEGUIZAMO
Demandado(s).	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONPREMAG
Radicado.	05001 33 33 030 <u>2013-00439</u> 00
Decisión.	Rechaza recurso de apelación por improcedente

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante **ABSALÓN ENRIQUE CUESTA LEGUIZAMO**, mediante escrito visible a folios 36 a 41, contra el auto proferido treinta (30) de mayo de 2013 (fl. 32 y 33), mediante el cual se declaró la falta jurisdicción y competencia para conocer del asunto y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto), previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** El día 23 de mayo del presente año, por intermedio de apoderada judicial el señor **ABSALÓN ENRIQUE CUESTA LEGUIZAMO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, con el fin de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de agosto de 2012, frente a la petición presentada el día 11 de mayo de 2012, por medio del cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el vencimiento de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento de la cesantías (27 de marzo de 2009) y hasta el pago efectivo de las mismas (14 de octubre de 2009).
- 2.** Mediante auto proferido el 30 de mayo de 2013 (fl. 32 y 33), se declaró la falta jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto).
- 3.** En escrito presentado el 05 de junio de 2013 (fl. 34 a 43), la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Despacho, con el fin de que se revoque el auto antes mencionado y en su lugar se siga adelante con la siguiente etapa procesal, por considerar que si es este órgano jurisdiccional el competente para conocer del medio de control incoado.
- 4. Previo a realizar un estudio de fondo a la solicitud, es oportuno analizar la pertinencia del recurso interpuesto por la parte demandante,** razón por la cual se deberá examinar cual era el recurso apropiado a interponer frente

a la decisión tomada por el Despacho al declarar la falta de competencia para conocer del medio de control incoado, estima que la competencia para conocer del proceso es de otro órgano jurisdiccional y en consecuencia ordena remisión del expediente al mismo.

4.1. Establece el parágrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que *"La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*, razón por la cual en el presente caso todo lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso formulado debe ceñirse a lo preceptuado en los artículos 243 y 244 ibídem.

4.2. Toda vez que la providencia recurrida es un auto proferido por este Despacho el 30 de mayo del presente año, se debe observar lo establecido en el mencionado artículo 243 ibídem, en el cual se señalan expresamente los casos en que procede el recurso de apelación contra autos:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Como puede observarse la decisión adoptada por este Despacho y recurrida por la apoderada de la parte demandante, **no hace parte del listado taxativo que expresamente señala la Ley como susceptible de ser recurrida en apelación** ante el superior jerárquico, en este caso el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, razón por la cual el recurso interpuesto está llamado a ser rechazado por improcedente.

5. Ahora bien, fundamenta la recurrente su apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 243 del CPACA, el cual establece como susceptible de apelación el auto por medio del cual se decretan las nulidades procesales, supuesto que no se presenta en este caso, pues como ya se explicó anteriormente, el auto proferido el 30 de mayo de 2013 **en ningún momento decretó la nulidad procesal de lo actuado**, entre otras porque no se había surtido ninguna actuación hasta al momento de proferir dicha providencia, sino que por el contrario se **declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, se estimó que dicha**

competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto) y en consecuencia se ordenó remitir el expediente a éstos por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

5.1. Sumado a lo anterior, tampoco procedía declaratoria de nulidad alguna, pues acorde con la decisión adoptada en dicha providencia aquí recurrida, este Agencia Judicial no se encuentra facultada para declarar dicha nulidad procesal, por cuanto tal decisión debe ser tomada por quien por su competencia va a conocer definitivamente del proceso.

Al respecto se ha pronunciado El Consejo de Estado, estableciendo que la decisión sobre nulidades sólo nace a la vida jurídica por el Juez o Tribunal que conoce de manera definitiva el asunto, así:

"El Tribunal Administrativo de Antioquia decretó la nulidad de lo actuado, declaró la falta de jurisdicción y remitió el expediente a los Jueces del Circuito de Medellín para el reparto correspondiente. Ante esa decisión, Termotasajero presentó recurso de apelación porque supuestamente es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para resolver los conflictos que se presenten frente a la actividad de las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones administrativas. El consejo de Estado, en análisis del recurso de apelación concluyó: la decisión sobre eventuales nulidades, originada por un conflicto como el que se discute, solamente puede nacer a la vida jurídica por el Juez o el Tribunal que debe conocer de manera definitiva el asunto. Por lo anterior, revocó el auto que declaró la nulidad de lo actuado y rechazó el recurso por improcedente en relación con la orden de remitir el expediente a los Juzgados Civiles para el respectivo reparto¹.

6. Por su parte, establece el inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- lo siguientes:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica".

6.1. De conformidad con lo anterior y una vez establecido que el auto recurrido no es susceptible de apelación, se concluye que el recurso apropiado mediante el cual el actor podía intentar modificar la decisión tomada por el Despacho en el auto del 31 de mayo de 2013 era el de reposición, toda vez que ataca una decisión (falta de competencia) que no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 243 ibíd.

7. Por otra parte y si bien el recurso de apelación presentado será rechazado por improcedente, es pertinente advertir que si el Juzgado Laboral a quien le corresponda por reparto este proceso considera que no es competente para conocer del mismo, **deberá proponer el respectivo conflicto de competencia**, y si le es asignada la misma por parte del H. Consejo Superior de la Judicatura, **no podrá alegar posteriormente carencia de título ejecutivo**, por cuanto dicha decisión constituiría una DENEGACIÓN DE JUSTICIA y un desconocimiento a la orden impartida por la Máxima Corporación o si considera competente al juez civil en virtud de la competencia residual, deberá remitirlo entonces para que sea aquel el que proponga el conflicto.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto 03503-01 del 07/02/2008. Consejero Ponente: MARTA SOFÍA SANZ TOBÓN

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el 30 de mayo de 2013, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, se estimó que dicha competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto) y en consecuencia se ordenó remitir el expediente a éstos por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría se remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, **21 de junio 2013** fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**